



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075775 DEL 26-12-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, los Acuerdos No. 541 de 2015 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respetto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	52484284	LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130016945 del 06 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918.

- Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA.

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que la aspirante **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160180401 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017 y radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 el día 16 de marzo de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Profesional Universitario, Código 219, Grado 3	Liliana Andrea Vásquez Valencia	52484284	8	N	S	No cumple requisito de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo relacionadas en la OPEC, puesto que acredita experiencia en investigaciones administrativas en materia de enajenación de bienes y control disciplinario, así como en residencia de obra. Parte de la documentación no cumple con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 541 de 2015 puesto que sólo se aporta copia de los contratos suscritos.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“(…) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

“(…) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”* **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, “(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)” y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, “(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)”.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, “Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:

de.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)”

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el IDU, esta Comisión Nacional en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó al aspirante relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es del 30 de mayo al 12 de junio de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, el contenido del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

*“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Autos (sic) No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017** “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)”

- Pronunciamiento de la elegible LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA.

La señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, a través de oficio del 02 de junio de 2017, radicado en la CNSC con el No. 2017-600-037760-2 del 06 del mismo mes y año, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, exponiendo:

“Pretensiones

1. *Se desvirtúe la pretensión del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las siguientes razones:*
 - b. *(…) Teniendo en cuenta que la resolución de la lista de elegibles establecida No. 20172130016945 del 06 de marzo de 2017 (...) fue publicada en 6 de marzo de 2017 y que el IDU radico la solicitud de exclusión para la aspirante Liliana Andrea Vásquez Valencia el día 14 de marzo de 2017, indica que no se respetaron los términos establecidos en el proceso descrito en el acuerdo 541 de 2015.*
2. *No se excluya de la lista de elegibles a la aspirante LILIANA ANDREA VÁSQUEZ VALENCIA ya que no hay una mayor certificación laboral que el mismo contrato y al adjuntar la copia de los contratos suscritos (...)*
En este orden de ideas y considerando que la información requerida en el mencionado artículo se encuentra de manera expresa en los contratos adjuntados en el momento oportuno del proceso.
De otra parte de ninguna forma en el acuerdo en mención se prohíbe de manera textual, adjuntar los contratos suscritos.
En razón a lo anterior el hecho de adjuntar los contratos suscritos no se puede catalogar como una causal motivo de exclusión de la lista de elegibles y por lo tanto esta experiencia y certificación debe ser tenida en cuenta.

de.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

Con respecto a la certificación laboral adjuntada en la firma L&G Arquitectos, se mencionan funciones de la residencia de interventoría obviamente relacionadas con la función 4 del empleo No. 208918, que reza “Realizar seguimiento a los contratos que se encuentran en etapa de liquidación para dar cumplimiento con los términos establecidos por la normatividad vigente y de acuerdo con el procedimiento establecido.”

Así mismo, las funciones relacionadas en la certificación laboral adjuntada de la Secretaría Distrital de Hábitat describe funciones relacionadas con la atención a derechos de petición por parte de la ciudadanía motivos por el cual se inician las actuaciones administrativas, esta descripción se relaciona con la función 5 del empleo No. 208918, que reza “Recopilar y dar respuesta a derechos de petición y demás correspondencia de la dependencia que le sea asignada, con la oportunidad y calidad requeridas.”

Por lo tanto se solicita se tengan en cuenta también estas certificaciones laborales como parte de la experiencia relacionada con el cargo que aspiro y es objeto de este acto. (...)

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

4.1 LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208918, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Transporte y Vías en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines o Profesional en Arquitectura en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura.</p>	<p>Folio No. 3:</p> <p>Título Profesional de Ingeniería Civil de la Escuela Colombiana de Ingeniería “Julio Garavito” del 5 de marzo de 2002.</p>	<p>Folio No. 3:</p> <p>La OPEC contempla como requisito de estudio, entre otros, título profesional en Ingeniería Civil.</p> <p>En consecuencia, el elegible SI CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.</p>

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208918, exige como requisito de experiencia veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Realizar actividades de apoyo a la gestión administrativa de la dependencia referente a gestión de bases de datos, informes, indicadores de gestión y seguimiento a contratos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administrar la base de datos de seguimiento contractual, para mantener actualizada la información referente a los proyectos a cargo del área, conforme a los procedimientos establecidos. Elaborar informes de gestión tendientes a suministrar la información solicitada por los entes de control, Concejo de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y otras áreas del Instituto, de acuerdo con lo requerido y cumpliendo los términos establecidos. Recopilar y consolidar la información de la dependencia, con el fin de elaborar los indicadores de gestión y realizar el seguimiento al cumplimiento de metas de acuerdo con el procedimiento establecido. Realizar seguimiento a los contratos que se encuentran en etapa de liquidación para dar cumplimiento con los términos establecidos por la normatividad vigente y de acuerdo con el procedimiento establecido. Recopilar y dar respuesta a derechos de petición y demás correspondencia de la dependencia que le sea asignada, 	<p>Folios Nos. 5, 6 y 7</p> <p>Certificación laboral expedida por L&G Arquitectos, en donde se indica que la elegible laboró en dicha empresa en los siguientes periodos de tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"> De abril al diciembre de 2003 (Se toma del 30 de abril al 1 de diciembre de 2003¹). El tiempo acreditado es de 7 meses. De septiembre de 2004 a octubre de 2005 (Se toma del 30 de septiembre de 2004 al 1 de octubre de 2005.²) El tiempo acreditado es de 12 meses. <p>Folio No. 8</p> <p>Certificación laboral expedida por PAYC S.A., en donde se indica que la concursante laboró en dicha empresa del 17 de febrero al 17 de julio de 2004.</p> <p>Folio No. 9</p> <p>Certificación laboral expedida por PIJAO S.A., en donde se indica que la elegible laboró en dicha empresa del 19 de julio de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2005.</p> <p>Folios Nos. 10, 11, 12, 13 y 14</p> <p>Certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Hábitat, donde consta que la aspirante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:</p>	<p>Folios Nos. 5, 6 y 7</p> <p>La certificación del folio No. 5 ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada guarda relación con las funciones exigidas para el empleo con Código OPEC N° 208918, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron básicamente verificando y aprobando análisis de precios unitarios y ejecutando el control del presupuesto y mayores cantidades de obra. *</p> <p>Es oportuno aclarar que la información que reposa en el folio N° 7 NO ES VÁLIDA, porque dicho documento no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015.</p> <p>Finalmente se aclara que la información que reposa en los folios N° 5 y 6 es idéntica, por lo cual se válida únicamente una vez.</p> <p>Tiempo acreditado: diecinueve (19) meses.</p> <p>Folio No. 8</p> <p>La certificación de experiencia expedida por PAYC S.A. ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada guarda relación con las funciones exigidas para el empleo con Código OPEC N° 208918, en la medida en que se desempeñó como Auxiliar de Interventoría.</p> <p>Tiempo acreditado: cinco (5) meses.</p> <p>Folio No. 9</p> <p>La certificación de experiencia expedida por PIJAO S.A. NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia acreditada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20° del Acuerdo No. 541 de 2015.</p> <p>Folios Nos. 10, 11, 12, 13 y 14</p> <p>Las certificaciones de los folios Nos. 10, 11, 12, 13 y 14 SON VÁLIDAS, comoquiera que la experiencia acreditada guarda relación con las funciones exigidas para el empleo con Código OPEC N° 208918, en la medida en</p>

¹ Guía de Orientación para el aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos, pág. 23.

www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/Grupo_Convocatorias_Distritales_2015/guia_orientacion_vrm_unipamplona.pdf

² Ibídem

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>con la oportunidad y calidad requeridas.</p> <p>6. Llevar la documentación soporte de las órdenes de prestación de servicios de manera organizada y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento.</p> <p>7. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>	<p>1. Folio N° 10: Contrato N° 117 de 2009, con un plazo inicial de ejecución de 11 meses y 15 días a partir del 23 de febrero de 2009. No obstante fue suspendido del 01 al 15 de octubre de 2009. Por lo anterior, el tiempo certificado, se contabiliza así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 23 de febrero al 30 de septiembre de 2009: 7 meses y 7 días. • Del 16 de octubre de 2009 al 19 de julio de 2010: 9 meses y 3 días. <p>Tiempo total certificado: 16 meses y 10 días.</p> <p>2. Folio N° 11: Contrato N° 257 de 2008, con un plazo de ejecución del 03 de junio de 2008 al 02 de febrero de 2009.</p> <p>Tiempo certificado: 7 meses y 28 días.</p> <p>3. Folio N° 12: Contrato N° 341 de 2010, con un plazo de ejecución del 17 de agosto de 2010 al 16 de febrero de 2011.</p> <p>Tiempo certificado: 5 meses y 28 días.</p> <p>Se precisa que en el Folio N° 13 se certificó que la elegible estuvo vinculada como Supernumeraria en el cargo de Profesional Universitario Código 219. Grado 12 en los siguientes periodos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del 08 de marzo de 2011 al 07 de enero de 2012. Tiempo acreditado: 9 meses y 25 días. 2. Del 16 de enero al 22 de mayo de 2012 (fecha de expedición de la certificación). Tiempo acreditado: 4 meses y 6 días. <p>Folios Nos. 15, 16, 17, 18 y 19</p> <p>Copia de los contratos de Prestación de Servicios suscritos con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.</p>	<p>que las funciones desempeñadas fueron en verificación de hallazgos objeto de investigación.</p> <p>Finalmente se aclara que la información que reposa en los folios N° 13 y 14 es idéntica, por lo cual se revisa únicamente una vez.</p> <p>Tiempo acreditado: cuarenta y cuatro (44) meses y siete (7) días.</p> <p>Folios Nos. 15, 16, 17, 18 y 19</p> <p>Las certificaciones de los folios Nos. 15, 16, 17, 18 y 19 NO SON VÁLIDAS, comoquiera que el contrato aportado no permite verificar la ejecución del mismo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 541 de 2015. *</p>

*Ver el análisis del caso en el acápite N° 4.1.3 del presente Acto Administrativo.

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la elegible a través del escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2017-600-037760-2 del 06 de junio de 2017

En primera medida y respecto a lo mencionado por la aspirante: "(...) Teniendo en cuenta que la resolución de la lista de elegibles establecida No. 20172130016945 del 06 de marzo de 2017 (...) fue publicada en 6 de marzo de 2017 y que el IDU radico la solicitud de exclusión para la aspirante Liliana Andrea Vásquez Valencia el día 14 de marzo de 2017, indica que no se respetaron los términos establecidos en el proceso descrito en el acuerdo 541 de 2015", esta Comisión Nacional informa que contrario a lo que afirma la señora **VÁSQUEZ VALENCIA** en su escrito de defensa y de acuerdo a lo verificado por ésta Entidad, la publicación en el Banco Nacional de Lista de Elegibles³ de la Resolución N° 20172130016945 del 06 de marzo de 2017 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 208918, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ofertado a través de la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU", fue realizada el día 07 de marzo de 2017, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: No. 327 - 2015 INSTITUTO DE DESARROLLO

* Número empleo OPEC: 208918

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: 3 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
694	06/03/17	07/03/17	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES				1694_3194_2017.pdf
537	17/05/17	22/05/17	SE INICIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA				537_3754_2017.pdf

En consecuencia, la solicitud de exclusión realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU mediante el oficio No. 20175160180401 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017 y radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 el día 16 de marzo de 2017, fue radicado dentro del término establecido en el artículo 61 del Acuerdo 541 de 2015, en concordancia con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo cual se desestima la solicitud de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**.

Ahora bien, respecto a la información que reposa en el folio N° 5, es oportuno precisar que dicha certificación ES VÁLIDA teniendo en cuenta que la experiencia acreditada guarda relación con las funciones exigidas para el empleo con Código OPEC N° 208918, perteneciente a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el cual tiene como funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 16. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte. Tendrá las siguientes funciones:

³ <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

- *Garantizar la debida ejecución de los proyectos integrales de construcción del Subsistema de Transporte, verificando que se cumplan las especificaciones, presupuestos, cronogramas, planes y calidad de las obras a cargo de la Subdirección.*
- *Realizar, durante la ejecución de la obra, la gestión de control en materia ambiental, social y de seguridad integral de acuerdo con las normas jurídicas vigentes, los planes y guías de manejo respectivos, incluido el cumplimiento de las medidas contenidas en los estudios de tránsito y transporte y planes de tráfico aprobados.*
- *Realizar y responder por la oportuna entrega de los proyectos de infraestructura de servicios públicos a las respectivas empresas, así como por los soportes técnicos y financieros requeridos para el cobro de las obras ejecutadas para las mismas.*
- *Proponer la formulación de políticas y estrategias tendientes a la eficiente y eficaz planeación, desarrollo y control de los proyectos a su cargo y velar por el cumplimiento de las que se adopten.*
- *Preparar los análisis de riesgos y los estudios previos necesarios para adelantar los procesos de contratación de los asuntos del área a su cargo.”⁴*

De otra parte, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señora Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

⁴ Acuerdo N° 002 de febrero 3 de 2009 del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU “Por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.

02

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005374 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

Descendiendo al caso concreto y con relación a lo indicado por la aspirante: “(...) En este orden de ideas y considerando que la información requerida en el mencionado artículo se encuentra de manera expresa en los contratos adjuntados en el momento oportuno del proceso. De otra parte de ninguna forma en el acuerdo en mención se prohíbe de manera textual, adjuntar los contratos suscritos. En razón a lo anterior el hecho de adjuntar los contratos suscritos no se puede catalogar como una causal motivo de exclusión de la lista de elegibles y por lo tanto esta experiencia y certificación debe ser tenida en cuenta (...) (Subrayado fuera del texto)”, es pertinente reiterar aquello establecido en el artículo 20 del Acuerdo 541 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. (...)”

En el mismo sentido, la Guía de Orientación para el aspirante - verificación de Requisitos Mínimos, publicada en la página Web de la CNSC señala lo siguiente respecto a la acreditación de la experiencia a través de contratos de prestación de servicios “(...) la experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios se puede acreditar mediante el acta de liquidación del contrato debidamente suscrita, siempre y cuando en el documento se evidencie el logro de los resultados, entregables o productos identificados en el contrato y las fechas dentro de las cuales se ejecutó (...).”⁵

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y conforme a la normatividad referida en líneas precedentes, es preciso manifestar que las certificaciones aportadas por la aspirante en los folios Nos. 15, 16, 17, 18 y 19, **no pueden ser válidas** en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; por lo cual dichos documentos allegados sin el lleno de requisitos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 541 de 2015, carecen de validez en el marco del proceso de selección y por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta dentro del mismo. Lo anterior, comoquiera que de aceptarse dicha documentación, se estaría vulnerando el principio de **igualdad** que debe regir el proceso de selección y por ende los derechos de los demás aspirantes.

En este orden de ideas y una vez verificadas las certificaciones allegadas por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, identificado con código OPEC No. 208918, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, la señora LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA, ACREDITÓ un total de cuarenta y cuatro (44) meses y siete (7) días, tiempo suficiente para cumplir con el requisito requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 “*por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

⁵ Guía de Orientación para el aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos, pág. 17.

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005374 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora **LILIANA ANDREA VASQUEZ VALENCIA**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208918 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130016945 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
6	52.484.284	LILIANA	ANDREA	VASQUEZ	VALENCIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano: lili_andreav@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño

Revisó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria